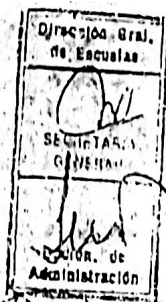


Decreto 1290 → modifica Decreto 2049



DECRETO N° 1290

VISTO el Expediente N° 0000203-D-99-05179 caratulado: "DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS - SOLICITA INTERVENCIÓN PARALELAMOS EFECTUADOS EN RELACIÓN A LA PERCEPCIÓN DE HABERES POR VIÁTICOS" y sus acumulados N° 7936-D-99-02369, caratulado: "11 SMI/100 SUPERVISORES ENERO-99 s/PEDIDOS" y N° 9718-D-99-02369, caratulado: "30 S/ RÉGIMEN COMPENSACIONES SUPERVISORE s/INFORMES", originario de la Dirección General de Escuelas, en el cual se gestiona la modificación de la Ley N° 5292 de Viáticos de los Supervisores, y los artículos 2do. y 5to. inc. a) del Decreto Reglamentario N° 2049/88; y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2do. de la Ley N° 5292 y artículo 2do. del Decreto Reglamentario N° 2049/88 prevé el pago a los Supervisores un viático como monto fijo en compensación por las erogaciones que demandan el cumplimiento de sus funciones, por un importe mensual equivalente a 700 índices a su valor vigente, para aquellos inspectores que cumplan como mínimo doce (12) días de gira por mes, monto éste que se reduce proporcionalmente, en el supuesto de no concretarse esas doce giras mensuales. De acuerdo a ello, en el mes de enero no se les abona el viático de referencia.

Que de las constancias del expediente del cual surge que algunos Supervisores realizan habitualmente tareas en el mes de enero, que además, durante el transcurso del año superan ampliamente los días de gira mensuales establecidos como mínimo para la percepción del viático, sin que se les abone dicho excedente. Motivos éstos en que se funda el pedido de pago del viático fijo en el mes de enero a fin de compensar los días de gira que se realizan en exceso durante el año.

Que asimismo, del contenido del artículo segundo del Decreto Reglamentario N° 2049/88, se desprende que el mismo reglamenta el artículo segundo (2°) de la Ley N° 5292 (viáticos fijos), y no como erróneamente se consigna el artículo primero (1°) de dicha Ley (que establece el ámbito de aplicación de la norma).

Que en el inc. a) del artículo 5to. del Decreto N° 2049/88 se reglamentan las condiciones para la liquidación del reintegro por gastos de comida al personal de Inspección.

Que en el caso, se trata de una compensación de gastos que por tal concepto incurre el personal de Inspección cuando deben cumplir funciones fuera de su lugar de trabajo habitual, sede, porque la naturaleza de su trabajo así lo impone.

Que del contenido del texto legal, resulta que el criterio adoptado para su liquidación es la extensión horaria de la gira que realizan los supervisores.

Que consecuente con lo expresado habida cuenta de las peticiones efectuadas por los interesados, resulta necesario adecuar la extensión de la gira a la finalidad del beneficio y su naturaleza, estableciendo como extensión mínima para la liquidación del reintegro por una comida seis (6) horas, atento al horario de comienzo de la jornada laboral de dicho personal.

Comida  
X

SECRETARÍA GENERAL

# DECRETO N° 1290

III...

Por ello, y atento lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Dirección General de Escuelas a fs. 9 (Expediente N° 7936-D-99-02369) y fs. 16/17 (Expediente N° 9718-D-99-02369), Fiscalía de Estado a fs. 27 del Expediente N° 9718-D-99-02369 y fs. 43 del Expediente N° 0000206-D-99-05179, Asesoría de Gobierno a fs. 22 del Expediente N° 9718-D-99-02369 y fs. 18/19 del Expediente N° 7936-D-99-02369;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

**Artículo 1ro.-** Modifíquese el artículo segundo (2°) del Decreto N° 2049/88 (Reglamentario de la Ley N° 5292) el que quedará redactado de la siguiente manera: "La asignación a que se refiere el artículo segundo (2°) de la Ley N° 5292 deberá ser liquidada mensualmente junto con los haberes regulares del Inspector para lo cual la respectiva Inspección Regional deberá elevar por intermedio de Inspección General la información referida a la cantidad de días de gira efectuadas por cada inspector a su cargo, la que será remitida al Departamento de Liquidaciones".

**Artículo 2do.-** Agréguese como segundo párrafo del artículo segundo (2°) del Decreto N° 2049/88 el siguiente: "Cuando los Supervisores superen los doce días de gira por mes, previstos en el artículo 2do. de la Ley N° 5292, se les abonará junto con los haberes correspondientes al mes de enero del año siguiente, el viático fijo equivalente a setecientos (700) índices a su valor vigente, siempre y cuando los días de gira realizados en exceso durante todo el ciclo lectivo alcancen como mínimo un total de doce (12) giras. Caso contrario, el viático se reducirá proporcionalmente. A fin de verificar el cumplimiento de los doce días de gira, se utilizará el procedimiento previsto en el apartado anterior".

**Artículo 3ro.-** Modifíquese el inc. a) del artículo 5to. del Decreto N° 2049/88 del siguiente modo:

a) "Corresponderá reintegrar gastos por una comida siempre que la gira de Inspección insuma seis horas como mínimo, y por dos comidas cuando llegue a las veinticuatro horas".

**Artículo 4to.-** Las retribuciones establecidas por este decreto se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan. Posteriormente se efectuarán los reajustes y ampliaciones que sean necesarios.

**Artículo 5to.-** El presente decreto se dicta ad-referéndum de la Honorable Legislatura Provincial.

**Artículo 6to.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

COPIA

Dr. MAURICIO SUAREZ  
MINISTRO  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION